EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3872.

NUMERO 702.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Acuerdo sobre Tránsito de Automóviles celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití y que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE TRANSITO DE AUTOMOVILES CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE HAITI.

(21 de Mayo de 1927).

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Presidente de la República de Haití, con el propósito de reglamentar el tránsito de Automóviles entre los dos Países, han decidido concluir un Acuerdo al efecto y han nombrado sus respectivos plenipotenciarios.

El Presidente de la República Dominicana al Señor Lic. Ramón O. Lovatón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, con misión especial para negociar este Acuerdo.

El Presidente de la República de Haití, al Señor Camille J. León, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido el siguiente acuerdo:

ARTICULO I.— Los Automóviles autorizados a circular sobre el territorio de la República Dominicana, así como los chauffeurs conductores de los mismos, que tengan la correspondiente licencia, viajarán en el territorio de la República de Haití libres de toda tasa o impuesto existentes sobre los Automóviles y los chauffeurs.

ARTICULO II.— Los Automóviles autorizados a circular sobre el territorio de la República de Haití, así como los chauffeurs de los mismos, que tengan licencia para conducirlos, viajarán en territorio de la República Dominicana, libres de toda tasa o impuesto existentes sobre Automóviles y chauffeurs.

ARTICULO III.—Las autoridades designadas por los respectivos Gobiernos en los puntos fronterizos por donde se efectúe la entrada de Automóviles de una de las dos República al territorio de la otra, expedirán, sin gastos, a los chauffeurs, un permiso especial, después de haber examinado la licencia de chauffeurs y la patente del vehículo.

ARTICULO IV.— El permiso librado, indicará el nombre, la residencia y nacionalidad del chauffeurs, el número de su licencia, el número de la patente del automóvil, su marca de fábrica, su modelo, su potencia motriz, el número de su motor y el color del carro.

El referido permiso será válido por dos meses y deberá llevar anexo la fotografía del chauffeur, será inscrito en un registro especial, fechado y visado por las mencionadas autoridades.

ARTICULO V.— El permiso especial de que hablan los artículos anteriores, no redime en forma alguna, de la obligación de actuar y cumplir las leyes y reglamentos en vigor en los dos países, relativos a la circulación de automóviles.

ARTICULO VI.— El presente acuerdo será ratificado por los Poderes correspondientes de los dos países, tan pronto como sea posible y el cambio de ratificaciones se efectuará en esta Ciudad de Port-au-Prince.

Este acuerdo estará en vigor hasta que sea denunciado; y dejará de ligar las Altas Partes Contratantes seis meses después que una de las dos haya notificado a la otra su intención de terminarlo.

Hecho en doble original, uno en francés y otro en español en la Ciudad de Port-au-Prince, a los 21 días del mes de Mayo de 1927.

(Firmado): Camile J. Leon.
(Firmado): Ramón O. Lovatón.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Dr. A. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Rafael Brache.
R. Ismael Miranda.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 703.

Art. Unico.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, como sigue:

Art. 740 —Para impresión del Boletín Judicial 6 meses a $60.00 $ 540.00

Art. 865.—2 Escribientes Mecanógrafos a